



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-095-2023
ACTOR: ATILIO ALBERTO PERALTA
MERINO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT
SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Puebla, Puebla; a diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el juicio de la ciudadanía interpuesto por **Atilio Alberto Peralta Merino**, por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo **CG/AC-038/2023** dictado el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información del actor.

Contenido

ANTECEDENTES..... 2

I. Contexto. 2

II. Medio de impugnación local. 2

CONSIDERANDOS..... 3

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA..... 3

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. 3

TERCERO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, LITIS Y CAUSA DE PEDIR. .. 4

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO..... 5

RESUELVE:..... 13

GLOSARIO

Actor o parte actora:	Atilio Alberto Peralta Merino
Autoridad responsable, Consejo responsable, IEE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía

ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

I. Contexto.

1. Solicitud. El once de septiembre del año en curso, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del IEE un escrito a través del cual formuló una consulta relacionada con la organización y calificación de los comicios locales a ventilarse en junio de dos mil veinticuatro.

2. Acuerdo impugnado. El veintiocho de septiembre, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del IEE identificado con la clave **CG/AC-038/2023** por el que se dio respuesta al escrito presentado por el ciudadano Atilio Alberto Peralta Merino.

El actor, aduce que dicho acuerdo se le notificó el seis de octubre.

II. Medio de impugnación local.

1. Demanda. El nueve de octubre del año en curso, a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el punto anterior, el actor presentó su medio de impugnación denominado: “recurso de apelación” en el IEE.

2. Recepción, reencauzamiento y turno. El doce de octubre siguiente, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda de “recurso de apelación” presentada por el actor y demás constancias atinentes; posteriormente, el trece de octubre, el Pleno reencauzó el ocurso a juicio de la ciudadanía, integrándose el expediente **TEEP-JDC-095-2023** turnándose a la ponencia de la **Magistrada Presidenta Idamis Pastor Betancourt**.

3. Radicación, recepción, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el juicio. De manera posterior dictó el acuerdo de recepción, admisión y cierre de instrucción,



a fin de formular la resolución conducente, lo cual se realiza de conformidad con los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio, promovido por un ciudadano por propio derecho, a fin de controvertir una determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la cual sostiene vulnera su derecho de petición.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis, fracción VI y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 Bis, 355 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y autoridad responsable, los hechos en que basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, porque de las constancias que obran en los autos del expediente, se advierte que la resolución controvertida se le notificó al actor con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés y el medio de impugnación lo presentó el nueve de octubre siguiente.

Por ello, es evidente que está en tiempo para impugnar el acuerdo del IEE, al presentar su ocurso dentro del tercer día hábil de la notificación.

3. Legitimación, interés jurídico y personería. El actor, acude a este Tribunal por propio derecho, por lo que cuenta con legitimación para impugnar, al tratarse de un ciudadano, que aduce que el acuerdo controvertido es ilegal, al no darle una respuesta congruente a **su solicitud de información.**

4. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, se estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, LITIS Y CAUSA DE PEDIR.

Agravios del actor.

La parte actora sostiene que el acuerdo impugnado **es ilegal**. El actor narra en su demanda que la respuesta es parcial e incongruente, dado que el IEE no se pronunció sobre la carencia de atribuciones para calificar el proceso de elección de gobernador sustituto del estado de Puebla.

Pretensión.

El actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, en lo que es materia de impugnación, porque aduce que la respuesta solicitada está incompleta, en virtud de que no se atendió su pregunta relativa a la elección de gobernador constitucional sobre la base de que el IEE es incompetente para atender una elección de gobernador sustituto.

Causa de pedir.

La **causa de pedir** la sustenta en que, al no darse respuesta plena a su



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

consulta, no obtuvo una justicia completa, imparcial ni congruente.

Litis.

La **litis** se centra en dilucidar si le asiste la razón al actor, respecto la presunta incompletitud e incongruencia en la respuesta atinente por conducto de la responsable, o si por el contrario la misma fue apegada a derecho.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Los agravios relativos a la presunta omisión del IEE y la supuesta incongruencia en la respuesta a su consulta, se atenderán en su conjunto, dada la relación e integralidad que guardan entre sí. Ello, no genera perjuicio a la parte actora en términos de la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN.”**

Estudio de agravios.

El actor, en esencia, aduce que el IEE en su respuesta omitió pronunciarse de la falta de capacidad que tiene como órgano electoral para calificar la elección del actual Gobernador en funciones, en su carácter de sustituto; ello, para contestar si derivado de tales cuestiones solicitó al INE asumir la organización de Gobernador Constitucional, por lo que a su vez estima la incongruencia en su respuesta.

Decisión.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, en razón de que el actor parte de una premisa inexacta, al pretender equiparar elección de gobernador sustituto y constitucional, respectivamente, a fin que se atendiera su consulta.

Marco normativo.

De la interpretación sistemática de los **artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se

advierde que las autoridades deben respetar el ejercicio de derecho de **petición**, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa.

En concatenación con lo anterior, el numeral 138 de la Constitución local establece que la autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición, **dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.**

Esto es, a toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se comunique al peticionario la respuesta recaída a su consulta, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2/2013** del TEPJF de rubro: ***“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.”***

Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos **que sean de su competencia**; sino también incluye, **la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada.** Es trascendente precisar que el derecho de petición no obliga a la autoridad a que provea necesariamente de conformidad con lo pedido, porque se debe contestar con base en los ordenamientos legales aplicables.

A continuación, se estima que para definir el caso concreto se deben desahogar las interrogantes siguientes:

¿En qué consistió la petición del actor?

El actor en su solicitud planteó, en esencia, lo siguiente:

[...]

Que a efecto de recabar la opinión respecto a la eventual solicitud al Instituto Nacional Electoral para asumir la organización y posterior calificación de los comicios a



ventilarse el primer domingo de junio del año próximo de 2024, tal y como al efecto lo dispone el artículo 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la presente instancia ha determinado que carece de competencia para calificar la legalidad de gobernador del estado de Puebla; Vengo, en consecuencia por medio de la presente promoción a formular en términos de ley la consulta conducente, partiendo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El pasado 20 de abril del presente año de 2023, comparecí a esta instancia a formular una consulta en los siguientes términos:

“La elección del C. Sergio Salomón Céspedes Peregrina llevada a cabo el pasado 14 de diciembre del año 2022, por parte de los diputados integrantes de la LXI legislatura del Estado de Puebla, y de la que hasta ese momento era parte integrante como diputado del propio Sergio Salomón Céspedes Peregrina, contra vino o no, el requisito de elegibilidad que se contempla en la fracción cuatro del artículo 74 de la Constitución del Estado de Puebla...

II.-El Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla por decisión unánime emitió el acuerdo CG/AC-01/2023 con fecha 27 de abril del presente año...

III.-El acuerdo en cuestión estableció en su resolutivo **“PRIMERO. -El consejo general del Instituto electoral del Estado es competente para conocer el presente asunto...”**

IV.-Asimismo, el referido acuerdo determinó de sus considerandos 3, 4 y 5 que **carecía de competencia para pronunciarse respecto a la elegibilidad del gobernador en funciones.**

V.- **EL ACUERDO** en cuestión fue ratificado en sus términos por las respectivas instancias de alzada.

VI.- En consecuencia, y el riesgo de ser reiterativo diremos que, tras el proceso de elección en el que resultó investido el gobernador en funciones, la presente instancia se vio privada de competencia para conocer respecto a los requisitos de elegibilidad constitucionalmente establecidos.

VII.- Bajo el principio que al efecto establece que “donde hay la misma razón hay el mismo Derecho”, esta instancia carecería de competencia para conocer respecto a los requisitos de elegibilidad constitucionalmente establecidos en relación con el proceso comicial que está por principiarse momento crucial habrá de ser la jornada comicial a ventilarse

en junio del año próximo de 2024 así como su posterior calificación.

Derivado de lo anterior se consulta a esta H instancia si es el caso de qué, dada su carencia de atribución para calificar el proceso de elección de gobernador del Estado, requisito que por lo demás, reviste el carácter de previo especial pronunciamiento, se ha solicitado en consecuencia del Instituto Nacional Electoral asumir la organización, y posterior calificación de los comicios locales a ventilarse el próximo mes de junio lo anterior en términos de lo que al efecto dispone el artículo 41 fracción V APARTADO C segundo párrafo inciso a), qué es lo conducente establece:

“En los supuestos que establezca la ley con la aprobación de una mayoría de cuando menos 8 votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá: a) asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales”.

[...]

La respuesta a dicha consulta quedó atendida al tenor de lo siguiente.

¿Qué sostiene la responsable en el acuerdo controvertido?

Los puntos resolutivos del acuerdo impugnado, emitido el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA RESPUESTA A DIVERSOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA CIUDADANÍA”**, identificado con la clave **CG/AC-038/2023** son:

“PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección da respuesta a los escritos presentados por los CC. Atilio Alberto Peralta Merino, Emmanuel Melchor Geminiano, Rafael Luna Mendoza y José Plácido Jiménez Amigón conforme a lo establecido en los considerandos 3, 4, 5, 6 y 7 del presente instrumento”.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En dicho acuerdo, la autoridad responsable, en esencia, determinó el marco normativo, en el que precisa los numerales 8 y 41, primer párrafo, de la Base 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales refieren el derecho de petición.

Por otra parte, subrayó que con fundamento en el artículo 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Federal, **la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.**

En ese tenor determinó que, por cuanto hace a la organización y calificación de los comicios locales a ventilarse el próximo mes de junio de dos mil veinticuatro, tal organismo electoral ejercería sus atribuciones de conformidad con el marco normativo expuesto y el convenio de coordinación y colaboración del Consejo General del INE e IEE firmado por conducto de sus Presidencias mediante el acuerdo **CG/AC-23/2023** de treinta de agosto del año en curso.

Por ello se concluyó que, **no existía circunstancia alguna para que lo relativo a la elección a la Gubernatura a celebrarse en el año dos mil veinticuatro, debiera ser asumida por el INE.**

¿Qué sostiene la responsable en su informe circunstanciado?

En el informe la responsable sostuvo que dictó una respuesta completa y congruente dado que la designación de Gobernador Substituto es distinta a una de Gobernador Constitucional; puesto que para llevar a cabo la designación de Gobernador Substituto se debieron acreditar requisitos vigilados por el Congreso del Estado.

Sin que ello significara que el IEE dejara de tener atribuciones y/o competencia para llevar a cabo elecciones constitucionales establecidas en el ordenamiento legal aplicable. De ahí que le informaron al actor que el Consejo General del IEE ejercería sus atribuciones para la preparación y celebración del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024 **ya que no existe circunstancia alguna que derive que la elección a la**

Gubernatura a celebrarse en el año dos mil veinticuatro, deba ser asumida por el Instituto Nacional Electoral.

Que además se informó al actor que el treinta de agosto del año en curso, a través del acuerdo **CG/AC-023/2023** se aprobó el modelo de convenio general de coordinación y colaboración entre el IEE e INE.

Este Tribunal estima que no le asiste la razón al actor. **Se explica.**

La definición de congruencia explicada en la jurisprudencia del TEPJF **28/2009** de rubro y texto siguientes: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**” Establece que la congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.**

Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, **introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.**

Caso concreto.

Del análisis de la cuestión planteada se advierte que el actor preguntó al IEE, que si derivado de la carencia de facultades que tiene para definir los requisitos de elegibilidad en la elección de Gobernador Substituto – materia de diversa consulta–, el INE es quien se va a encargar de la elección de Gobernador Constitucional.

Con base en ello, se advierte que el actor hace depender la omisión de responder la consulta de manera completa en el tema competencial de selección de Gobernador sustituto y constitucional, sin embargo, se

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

estima la completitud en la respuesta ya que con independencia de que no se mencionara lo relativo a una consulta diversa¹, lo cierto es que el IEE implícitamente respondió en su totalidad lo alegado por el enjuiciante.

Lo anterior, al sostener que ejercería sus atribuciones para la preparación y celebración del proceso electoral 2023-2024, de conformidad con la Carta Magna, Constitución local, Código electoral local y demás normatividad, **sin que existiera circunstancia alguna que determinara lo conducente a fin de que la elección a la gubernatura debiera ser asumida por el INE.**

Esto es, de la respuesta se desprende que los numerales 3, fracción II, de la Constitución Local en concatenación con los diversos 19, 71, 75 y 89 del Código Electoral local establecen que el IEE es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomienda la función estatal de **organizar y convocar elecciones para Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, fijando los términos en que habrán de realizarse.**

De conformidad con el citado marco normativo se advierte que de manera exclusiva la determinación de la elegibilidad del próximo Gobernador Constitucional le compete al IEE de forma originaria, **sin que exista un tema de asunción aprobado por la mayoría del Consejo General del INE, así lo sostuvo el IEE en su respuesta.**

Por ello, se considera que el actor parte de una premisa incorrecta al sostener la incongruencia de la respuesta impugnada, dado que la

¹ Es un hecho notorio para este Tribunal que el 20 de abril el hoy actor formuló una consulta al IEE a fin de que le informara si en la elección **del gobernador sustituto**, la Legislatura contravino diverso requisito de elegibilidad. El 27 de abril siguiente mediante el acuerdo **CG/AC-012/2023** el Consejo General del IEE dio respuesta a la consulta antes referida, en el sentido de que no era competente para emitir una opinión sobre esa designación por ser una facultad del Congreso Estatal. El actor impugnó ese acuerdo y mediante el juicio **TEEP-JDC-46/2023** se confirmó la decisión del IEE la cual su vez confirmó la Sala Superior mediante el juicio **SUP-JDC-257/2023**.

materia que sostiene en su consulta son temas que desembocan en la elección de Gobernador constitucional, por lo que el IEE no tenía que pronunciarse de una carencia de atribuciones por la selección del Gobernador sustituto. **Puesto que ambas son de naturaleza distinta.**

Tal como se aprecia, la respuesta no trasciende a una omisión o incongruencia, porque aunado a que el IEE respondió que no existe circunstancia por la cual el IEE no ejerza sus facultades respecto a la elección constitucional de gobernador, incluyéndose el análisis de su elegibilidad, **la pregunta fue encaminada a responder lo conducente a ese tipo de elección en el presente proceso electoral 2023-2024.**

En ese tenor, al tratarse de temas diversos, no era conducente que el IEE se pronunciara de una carencia de atribuciones seguida en una consulta diversa. Ya que como se estableció si bien, el actor pretende que el IEE refiera en la respuesta, la carencia de atribuciones o capacidad para conocer de la elección de gobernador sustituto, lo cierto es que, como lo sostuvo la responsable en su informe la selección de los cargos de Gobernador sustituto y constitucional, no se equiparan entre sí.

Por ello, es que la responsable enfocó la respuesta en lo relativo a la elección constitucional de Gobernador en el presente proceso electoral, sin que, en el caso, no sustentarla expresamente en una respuesta relacionada con la elección de gobernador sustituto sea ilegal.

Por lo tanto, si el actor quería conocer **lo relativo a la elección de gobernador constitucional**, lo congruente era que la respuesta estuviera enfocada en ello y no en lo relativo a la carencia de competencia que se atendió en diverso asunto, esto es, la elegibilidad del gobernador sustituto, lo cual no guarda relación con su petición principal o central.

De ahí que, si el IEE fundamentó la competencia para conocer de la elección constitucional y negó la asunción del INE para asumir la organización de la elección de la gubernatura constitucional, no existe

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

omisión de atender el tema sobre la base de la consulta atendida en el
acuerdo del CG del IEE CG/AC-012/2023.

Tampoco hay una incongruencia por parte del IEE, en el entendido de que el actor planteó la pregunta sobre la elección constitucional de gobernador, cuya competencia originaria corresponde al IEE tal como se fundamentó y motivó en el acuerdo impugnado. Pretender una respuesta a base de una cuestión distinta es inviable.

Por lo que fue correcto hacerle saber al actor que el Consejo General del IEE será la autoridad competente para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador, formular la declaración de validez, determinar su elegibilidad y expedir la constancia de Gobernador electo en favor del candidato que hubiere alcanzado el mayor número de votos, sin que se actualizará la asunción de algún tipo, a fin de que el INE asuma la realización de las actividades propias del IEE.

En ese tenor, se estima correcta la respuesta que dio el **Consejo General del IEE** porque en principio se cumplió con la obligación de respetar el derecho de petición, mediante una contestación de manera breve a la solicitud presentada por escrito ante el IEE con independencia de la respuesta, **la cual tal como se analizó es correcta, dado que la temática fue la relativa a la elección de Gobernador Constitucional.**

En consecuencia, al no asistirle la razón al enjuiciante lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ